

INFORME N° 120-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan diversas interrogantes sobre el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante REER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos de Entrega Rápida" INTA-PG.28 (Versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.28.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Debe realizarse la sumatoria de los valores de las guías de envíos de entrega rápida (EER) consignadas a la misma persona en un mismo medio de transporte (vuelo o Manifiesto de Carga), cuando sus valores individualmente considerados no superen los US\$ 200 dólares americanos? ¿Cuál es la base legal que sustenta realizar dicha sumatoria?**

En principio, teniendo en cuenta que la presente consulta se encuentra vinculada con la inafectación de aranceles aplicables a los envíos de entrega rápida, es pertinente partir del marco normativo que regula dicho beneficio tributario.

Así tenemos que mediante el artículo 5.7 del Capítulo 5 del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos¹, nuestro país contrae la obligación de desarrollar un procedimiento aduanero separado y expedito de envíos de entrega rápida, que según lo descrito en su inciso g), deberá **"en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles o impuestos, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en US\$ 200 o menos"**².

En observancia a dicho compromiso, el inciso c) del artículo 98° de la LGA señala que el ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER) transportados por empresas del servicio de entrega rápida (ESER), también denominados "courier", constituye un régimen aduanero especial que se rige por su Reglamento; esto es, el REER.

Asimismo, el inciso m) del artículo 147° de la LGA prevé la inafectación del pago de los derechos arancelarios para los envíos de entrega rápida, con el siguiente detalle:

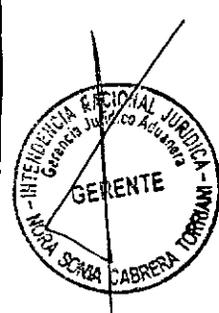
"Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan: (...)

m) Los envíos de entrega rápida, realizados en condiciones normales, que constituyen:

- m.1) Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en su reglamento;*
- m.2) Mercancías hasta por un valor de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido en su reglamento".*

¹ Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28766, publicada el 29.06.2006, ratificado por el Decreto Supremo N° 030-2006-RE, puesto en vigor y ejecución a partir del 1.9.2009 por Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR, publicado el 17.1.2009.

² No obstante lo cual, se prevé la posibilidad de exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de una guía aérea o conocimiento de embarque.



En ese sentido, siguiendo las condiciones previstas en el artículo 5.7 del Capítulo 5 del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, el inciso m) del artículo 147° de la LGA establece la inafectación al pago de los derechos arancelarios a los EER que cumplan de manera conjunta como requisito sine qua non³ con las siguientes condiciones:

- a. Haber sido realizados en condiciones normales.
- b. Constituyan correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas sin fines comerciales, así como mercancías en general hasta por un valor de US\$.200,00.

Sobre el particular, el artículo 26° del REER establece que se considera que los envíos **no se realizan en condiciones normales**, cuando:

- a) En el caso del literal m.1), cuando se destinen a la venta en el país.
- b) En el caso del literal m.2), **cuando constituyan envíos parciales** o cuando su valor FOB supere los doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) como consecuencia de un ajuste de valor aplicado conforme a las normas de valoración vigentes". (Énfasis añadido).

Precisa al respecto el artículo 27° del REER, que se entenderá como envíos parciales "(...) **aquellos que correspondan a mercancía cuyo valor FOB sea mayor a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), remitidos a un mismo consignatario y que se encuentren amparados en:**

1. Una guía y que arriben en distintos medios de transporte.
2. **Guías distintas y que arriben en el mismo medio de transporte.**
3. Una factura o documento equivalente en guías distintas y que arriben en distintos medios de transporte". (Énfasis añadido).

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 147° de la LGA concordado con los artículos 26° y 27° del REER, el tratamiento tributario que corresponderá otorgar a los EER referidos en el inciso m) del artículo 147° de la LGA, será el siguiente:



Art. 147° LGA	Envíos de Entrega rápida	TRATAMIENTO TRIBUTARIO EER (ART. 147° LGA inc. m), art. 26 y 27° REER)	
		En condiciones normales	No cumple condiciones normales
		INAFECTO	GRAVADO
m.1	Correspondencia Documentos Diarios Publicaciones periódicas	Sin fines comerciales	Destinados a la venta en el país.
m.2	Mercancías	Hasta por un valor FOB de US\$ 200,00 (enviadas bajo condiciones normales)	Constituyan envíos parciales, entendiéndose como tales a las mercancías remitidas a un mismo consignatario, que superen los US\$ 200.00 y que arriben amparadas en: 1. En la misma guía EER en diferentes medios de transporte. 2. En distintas guías EER en el mismo medio de transporte. 3. En una misma factura, aun cuando tengan guías distintas y arriben distintos medios de transporte. Como consecuencia de un ajuste al amparo de las normas de la OMC, el valor FOB supere los US\$ 200.00.

³ Sine qua non Expresión latina que significa literalmente 'sin la cual no'. Se aplica con el sentido de una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo. DPD 1.ª edición, 2.ª tirada - Real Academia Española

Aclarados estos temas previos, pasemos a analizar el supuesto en consulta, el cual se encuentra referido a aquellos EER que son remitidos al mismo consignatario al amparo de guías EER distintas pero que corresponden al mismo medio de transporte y que en conjunto superan el valor FOB de US\$.200.00.

En este punto, corresponde evaluar si la hipótesis antes citada configura el supuesto de envíos parciales regulado en el inciso 2) del artículo 27° del REER y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 26° del mismo cuerpo legal, no cumple con las condiciones normales exigidas por el inciso m) del artículo 147° de la LGA como requisito indispensable para que se le aplique la inafectación.

Cabe relevar al respecto, que el objetivo de la inafectación no es el de otorgar un beneficio irrestricto para el ingreso de los EER a favor de un consignatario, sino más bien el de aplicar ese beneficio sólo a aquellos envíos que por su valor no representen una cantidad significativa a favor de un mismo sujeto, por lo que si en los hechos éste recibe envíos parciales bajo las condiciones señaladas en el artículo 27° del REER, que exceden globalmente considerados, el valor FOB establecido por Ley como límite para la inafectación, éste deberá tributar para su ingreso a territorio nacional, resultando en consecuencia, lógica la regulación dentro del REER de los envíos parciales, como supuesto que no cumple con las condiciones normales para acogerse a la inafectación.

En cuanto al argumento referido en la consulta, en relación a que el artículo 27 del REER al regular los supuestos de envíos parciales habla de mercancía en singular y no en plural, debemos señalar que sus alcances no pueden ser interpretados literalmente, en razón a que una interpretación en ese sentido se contrapone con la ratio legis del artículo 27° del REER, que es excluir de los alcances de la inafectación de los aranceles a las mercancías que en conjunto sobrepasan los US\$.200,00, pudiendo dar lugar a situaciones de abuso de derecho.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el profesor David Martínez Zorrilla quien anota que *"... una disposición normativa no debe interpretarse aisladamente, sino en relación o conexión con otras disposiciones, ...de modo que resulte coherente (es decir, no contradictoria) con otras normas jurídicas del sistema. Por esta razón, frente a diversos significados posibles, siendo uno o varios de ellos contradictorios con otros preceptos, mientras que otro u otros no, debe optarse por la interpretación que no resulte contradictoria. Se trata, al menos en la mayoría de ocasiones, de una interpretación correctora, pues a partir de una interpretación literal se llegaría a una contradicción"*⁴, tenemos que a efectos de determinar los alcances de lo señalado en el citado artículo 27° del REER, resulta necesario recurrir a su interpretación sistemática.

En consecuencia, podemos apreciar que el artículo 27° del REER se emite dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 26° del mismo reglamento y éste a su vez define los alcances del término "condiciones normales" establecido en el literal m.2) del artículo 147° de la LGA para la aplicación de la inafectación, normas que se refieren en todo momento a "mercancías" hasta por un valor de US\$.200,00, de tal forma que toda alusión a mercancía (singular) se entiende válidamente referida a mercancías (plural), no siendo factible que a nivel del REER se limiten los alcances de lo dispuesto en la LGA. Por lo que si en conjunto sobrepasan el valor FOB de US\$.200,00, calificarán como envíos parciales que por el valor total de las mercancías que amparan, no podrán acogerse a la inafectación prevista en el literal m.2) de artículo 147° de la LGA.

En ese orden de ideas, podemos concluir que en el supuesto planteado, en el cual arriban en un mismo medio de transporte, varias guías de envíos EER remitidos a un mismo consignatario, que individualmente amparan mercancía cuyo valor FOB es menor a US\$.200,00, corresponderá sumar el valor de estas mercancías a fin de determinar si en

⁴ MARTINEZ ZORRILLA, David. Metodología Jurídica y Argumentación. Editorial Marcial Pons. Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires, 2010, pág.67.



conjunto califican como envíos parciales que superan el valor FOB de US\$.200,00, cuestión de la que dependerá que se aplique o no la inafectación.

La mencionada sumatoria se sustenta en lo dispuesto por el literal m.2) del artículo 147° de la LGA y los artículos 26° y 27° del REER antes citados, aun cuando su texto no lo señale expresamente, en razón a que resulta necesaria a fin de verificar si la mercancías involucradas en el conjunto de guías EER remitidas a un consignatario en el mismo medio de transporte, superan el monto límite señalado para la aplicación de la inafectación.

2. De ser así, cuando el resultado de dicha sumatoria del valor FOB correspondiente a cada Guía EER supere los US\$ 200.00 dólares americanos y sea menor a US\$ 2000.00 dólares americanos, la ESER:

a. Al transmitir la información de cada Guía EER en el Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida (en adelante manifiesto EER) ¿Debe consignar la categoría 3 y como valor FOB el resultado de la citada sumatoria?

En lo que se refiere a la categorización de los envíos de entrega rápida, el artículo 4° del REER clasifica a los EER en función al tipo de mercancía y a sus valores por categorías en la siguiente forma:

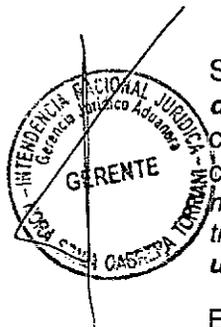
- Categoría 1: Envíos de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones sin fines comerciales
- Categoría 2: Envíos que amparen mercancías hasta por un valor FOB de US\$.200.00 **por envío.**
- Categoría 3: Envíos que amparen mercancías por un valor FOB mayor a US\$.200.00 hasta un máximo de US\$.2,000.00 por envío.
- Categoría 4: La subcategoría d.1 comprende a los envíos que amparen mercancías por un valor FOB superior a los US\$.2,000.00 por envío, mientras que la subcategoría d.2 a los envíos con valor FOB inferior o igual a US\$.2,000.00 que se encuentren en los supuestos que detalla.

Seguidamente, el artículo 5° del REER señala en su segundo párrafo que **“cada envío debe estar identificado desde origen con su guía adherida a éste. (...)”**, lo que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 2° inciso g) del mismo reglamento que considera como envíos a los **“Envíos de Entrega Rápida definidos como los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida”**.

Es así que si bien partimos de la premisa de que cada envío se encuentra amparado con su respectiva guía EER, puede darse el caso de los envíos parciales regulados en el inciso 2) del artículo 27° del REER, que están conformados por guías distintas remitidas al mismo consignatario, en cuyo caso su categorización dependerá del valor del **envío total** y no de cada guía individualmente considerada, lo que supone por tanto que debe procederse a la sumatoria de sus valores para determinar la categoría que resulte aplicable.

De ahí que en el caso de los envíos parciales regulados en el artículo 27° del REER, debe tenerse en cuenta el envío total y no el parcial individualmente considerado, por lo que a fin de facilitar la formulación del manifiesto y la posterior declaración aduanera, el sistema debería permitir su categorización según el valor FOB que sumen las guías EER remitidas al mismo consignatario y que formen parte del envío total.

No obstante, consultada la Gerencia de Procesos Aduaneros sobre la estructura del sistema de Teledespacho y si ésta permite la sumatoria de los valores FOB de las guías EER que constituyen envíos parciales cuando el valor individualmente considerado de cada guía no supera los US\$.200,00, o si es posible en esos casos la rectificación del



Manifiesto EER para asignar la categoría 3, esta Gerencia señala mediante el Informe N° 06-2015-SUNAT/5F2300, que actualmente el sistema institucional no está implementado para realizar la sumatoria de los valores FOB consignados en aquellas guías EER que constituyen envíos parciales, ni tampoco para aceptar la rectificación electrónica de la categoría del envío bajo consulta, debido a que la categoría manifestada está correlacionada únicamente con el valor de la mercancía amparada en una guía EER.

En consecuencia, si bien de lo señalado en el presente informe, se evidencia la exigencia legal de la sumatoria de las guías EER que constituyen envíos parciales a nombre de un mismo consignatario dentro de un manifiesto EER y que en caso sus montos totales superen el valor FOB de US\$.200.00, los mismos no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el inciso m) del artículo 147° de la LGA, podemos observar que el sistema institucional no ha previsto e implementado esa situación, existiendo un desfase en el diseño informático que responda a la exigencia establecida en la Ley, por lo que en tanto no se dé su implementación para permitir dichas acciones, el usuario no podrá consignar en el manifiesto de carga la categoría 3 y como valor FOB el resultado de la citada sumatoria.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, debe relevarse que el problema informático no enerva el deber legal que tienen las ESER de tributar en el caso de los EER que constituyan envíos parciales, según lo señalado en el numeral 1) del presente informe, en razón a que la obligación tributaria surge por mandato de la Ley y no del sistema informático desarrollado por SUNAT, por lo que su correspondiente tratamiento tributario será el aplicable a la categoría 3.

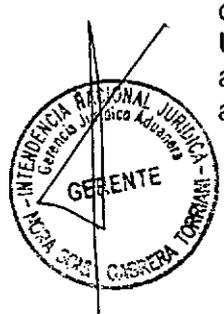
b. Asimismo, cuando se destine los envíos en la Declaración Simplificada (DS) respecto de cada Guía EER ¿Se debe consignar la subpartida nacional 9809.00.00.30?

Sobre el particular, dado que nos referimos a envíos parciales sustentados en distintas guías EER dentro de un mismo manifiesto destinadas a un mismo consignatario, que en conjunto amparan mercancías cuyo valor FOB es mayor a US\$ 200,00 pero menor a US\$.2000,00 por envío (considerando los parciales), corresponderá su clasificación arancelaria en la Subpartida Nacional 9809.00.00.30⁵, que establece el pago del 4% de ad-valorem conforme al siguiente detalle:

Código	Designación de la mercancía	Ad Valorem
9809.00.00.30	Mercancía cuyo valor FOB sea superior a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$.200), hasta un máximo de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$.2000.00) por envío .	4

No obstante, según lo informado por la Gerencia de Procesos Aduaneros de Despacho en el Informe N° 06-2015-SUNAT/5F2300, el sistema institucional rechaza la numeración de la declaración simplificada, cuando se declara la subpartida nacional 9809.00.30 y la categoría manifestada difiere de la 3), evidenciándose también a este nivel un problema informático que impide a las ESER declarar la subpartida que legalmente corresponde; sin embargo, por ser un problema de carácter estrictamente técnico, no exime la obligación del administrado de cumplir con la obligación legal del pago de los derechos arancelarios aplicables a la subpartida nacional 9809.00.00.30, mediante la respectiva autoliquidación de adeudos mientras que el sistema no se encuentre preparado para su liquidación.

⁵ El artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF apertura la Subpartida Nacional 9809.00.00.30.



- 3. Si la ESER transmitiera en el Manifiesto EER el monto resultante de la sumatoria de los valores FOB de cada mercancía amparada en las distintas guías remitidas a un mismo consignatario y arribados en un mismo medio de transporte ¿Estaría transmitiendo un valor ficticio y que no corresponde con el valor de la mercancía que se consigna en la Declaración Simplificada?**

Es pertinente resaltar que conforme a lo señalado en las interrogantes anteriores, la ESER no podrá transmitir en el Manifiesto EER el monto resultante de la sumatoria de los valores FOB de cada mercancía amparada en las distintas guías remitidas a un mismo consignatario y arribados en un mismo medio de transporte.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la sumatoria de los valores FOB de cada mercancía se sustenta en lo estipulado en los artículos 26° y 27° del REER, concordante con el inciso m.2) del artículo 147° de la LGA. Por lo que no estaríamos frente a la figura de un valor ficticio y tampoco podemos interpretar que dicha sumatoria afecta el valor de la mercancía que se consigna en la Declaración Simplificada, el mismo que sigue rigiéndose por las condiciones propias de cada transacción comercial.

- 4. Cuando en un mismo medio de transporte (vuelo o manifiesto de carga) arriben varias Guías de Envíos de Entrega Rápida (en adelante Guía EER) remitidos a un mismo consignatario que ampara mercancía cuyo valor FOB es menor a US\$ 200 dólares americanos y la ESER no realizó la sumatoria de los valores FOB ni categorizó los envíos de cada Guía EER en el Manifiesto EER en base a dicha sumatoria, ¿Es un hecho tipificado como infracción en el literal b) numeral 5 del artículo 192° de la LGA?**

En relación a esta interrogante, tenemos que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del literal b) del artículo 192° de la LGA, los despachadores de aduana cometen infracción sancionable con multa cuando: *"Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos"*.

Asimismo, si bien en los numerales anteriores se ha señalado que en el presente caso corresponde la aplicación de la subpartida nacional 9809.00.00.30, que grava con 4% de ad valorem el ingreso de los envíos parciales de entrega rápida que constituyan mercancía cuyo valor FOB sea superior a US\$.200,00 hasta un máximo de US\$.2000,00 por envío; debe tenerse en cuenta que también se ha determinado que el sistema no permite la sumatoria de los envíos parciales, no siendo posible consignar la categoría 3, que habilita la consignación de la subpartida nacional 9809.00.00.30, siendo que en su lugar el sistema solo acepta la subpartida nacional que corresponda a la categoría manifestada en cada guía EER.

Esta situación genera que en el caso planteado, la ESER que desempeña las funciones de un despachador de aduana⁶, se vea imposibilitada de cumplir con la obligación de transmitir la subpartida nacional 9809.00.00.30, por lo que podría encontrarse incurso en la infracción descrita en el numeral 5 del literal b) del artículo 192° de la LGA; sin embargo, debe indicarse que en el supuesto en consulta y conforme a lo detallado en los incisos a y b del numeral 2 del presente informe, es un hecho imputable a la administración aduanera el que impide la consignación de la mencionada subpartida a los EER que constituyen envíos parciales y superan el valor establecido como inafectación.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37°, concordante con el artículo 198° de la LGA, son de aplicación a las empresas del servicio de entrega rápida, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

En ese sentido y en concordancia con lo señalado por esta Gerencia en reiterados pronunciamientos⁷, consideramos legal y razonable que no se sancione aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación, criterio ha sido recogido en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal, tales como: RTF N° 2478 del 7.2.67, RTF N° 5358 del 5.6.70, RTF N° 12321 del 5.11.76, RTF N° 26738 del 12.7.93, RTF N° 2633-1 del 30.3.95, entre otras.

Por otro lado, es de suma importancia indicar que en el nuevo proyecto de la Ley General de Aduanas que está próximo a ser publicado, se está incluyendo de manera expresa que no resultan sancionables las infracciones derivadas de faltas de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.

Así, siendo que en el supuesto en consulta la infracción se estaría configurando como consecuencia de hechos imputables a la Administración Aduanera, podemos concluir que no procederá en los mismos la aplicación de la sanción de multa a las ESER.

5. ¿Cuál es el sustento legal para aplicar la sanción establecida en el literal b) numeral 5) del Artículo 192° del Decreto Legislativo N° 1053 respecto del supuesto señalado en el numeral 2 del artículo 27° del REER?

Sobre el particular, dado que el numeral 2 del artículo 27° del REER se refiere al mismo supuesto de la pregunta anterior sobre los envíos de entrega rápida que califican como envíos parciales, debemos reiterar que no corresponderá aplicar la sanción de multa por la infracción descrita en el literal b) numeral 5 del Artículo 192° de la LGA, por cuanto el incumplimiento de la obligación de transmitir la subpartida arancelaria 9809.00.00.30, se debe a un hecho imputable a la Administración Aduanera.

IV. CONCLUSIONES:

En atención a lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Los EER que constituyan mercancías que arriben al país en varias guías EER de un medio de transporte a nombre del mismo consignatario, cuyo valor en conjunto supere el valor FOB de US\$ 200.00, constituyen envíos parciales que no cumplen con las condiciones normales exigidas por el inciso m) del artículo 147° de la LGA para la aplicación de la inafectación, en consecuencia, su ingreso al país se encuentra gravado con el pago de los impuestos correspondientes.
2. En la medida que el sistema institucional no está diseñado para la sumatoria de los valores FOB antes descritos al momento de transmitir la información del Manifiesto EER, no se podrá consignar el valor FOB resultante de dicha sumatoria ni la clasificación de los envíos en la categoría 3.
3. Por la misma razón, no podrá destinarse los envíos parciales declarando la subpartida arancelaria 9809.00.00.30, dado que el sistema institucional solo acepta la subpartida arancelaria que corresponda a la categoría transmitida en el Manifiesto EER.
4. El problema de carácter estrictamente técnico, no exime la obligación del administrado de cumplir con la obligación legal del pago de los derechos arancelarios aplicables a la subpartida nacional 9809.00.00.30, mediante la respectiva autoliquidación de adeudos en tanto el sistema no se encuentre preparado para su liquidación.
5. No será sancionable, la infracción descrita en el numeral 5 del literal b) del artículo 192° de la LGA, dado que se debe a un hecho imputable de la Administración Aduanera.

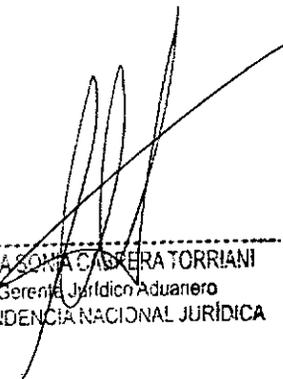
⁷ Informe N° 16-2010-SUNAT/2B4000, Memorandum Electrónico N° 21-2012-305002, Informe N° 06-2013-SUNAT/4B4000, entre otros.



V. RECOMENDACIÓN:

1. Corresponde pasar copia de este informe a la Gerencia de Procesos Aduaneros de Despacho para el adecuado estudio, diseño y adaptación del procedimiento aduanero y del sistema informático al tratamiento que de acuerdo a la normatividad vigente corresponde a los EER que constituyen envíos parciales.

Callao, **25 SET. 2015**



NORA SONIA CALDERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

OFICIO N° 39-2015-SUNAT/5D1000

Callao, 25 SET. 2015

Señor
ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN
Apoderado General
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE
Presente

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2015-00325772-5

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas interrogantes sobre el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, en el supuesto de que en un mismo medio de transporte (vuelo o Manifiesto de Carga), arriben varias Guías de Envíos de Entrega Rápida remitidas a un mismo consignatario, que amparan mercancías que individualmente consideradas tienen un valor FOB menor a US\$. 200 dólares americanos.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 120-2015-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelven las interrogantes formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA